

EXPEDIENTE: TJA/2^aS/42/2025.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

[REDACTED].

AUTORIDAD DEMANDADA:

Director General de Recaudación
de la Secretaría de Hacienda del
Estado de Morelos.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo
Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: Mirza Kalid Cuevas
Gómez.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Cuernavaca, Morelos, a diez de septiembre de dos mil
veinticinco.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del
expediente administrativo **TJA/2^aS/42/2025**, promovido por
[REDACTED] por su propio derecho, en
contra del Director General de Recaudación de la Secretaría de
Hacienda del Estado de Morelos¹.

-----RESULTANDO-----

¹ Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra se ostentó como Titular de la Dirección General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.

1. Mediante escrito presentado el doce de diciembre de dos mil veinticuatro, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció [REDACTED], por su propio derecho, promovió juicio de nulidad en contra del Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos y Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, narró como acto impugnado y hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Mediante auto de fecha nueve de enero de dos mil veinticinco, se previno a la parte actora, para efecto de que aclarara, corrigiera, o completara su demanda, agregando el original o copia certificada del documento en que consta el acto impugnado, y aclarara la autoridad y/o autoridades y el hecho que le atribuye a cada una de ellas, apercibida que, en caso de no hacerlo, se le tendría por no interpuesta su demanda.

3. Por auto de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, toda vez que se tuvo a la parte actora subsanando en tiempo y forma, se admitió a trámite la demanda, procediendo a radicarla; teniéndose únicamente como autoridad demandada al Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, por lo tanto, se ordenó emplazar a la misma, para que dentro del término de

diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

Por cuanto a la suspensión solicitada por la actora, se concedió la misma, para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran, se concedió la misma, concretamente para que las autoridades, no hagan efectivo el mandamiento de ejecución.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

4. Practicado que fue el emplazamiento de ley, por acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por presentado escrito número 694, mediante el cual la autoridad demandada; Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda entablada en su contra, se tuvieron por hechas sus manifestaciones. Se ordenó dar vista a la parte actora y se le concedió el término de quince días hábiles para ampliar su demanda, si era su deseo.

5. El veinte de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho que tuvo la parte actora para desahogar la vista ordenada en auto once de marzo de dos mil veinticinco, así como para ampliar la demanda dentro del término de ley, se abrió juicio a prueba concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondían.

6. El doce de junio de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho tanto de la parte demandante como demandada para ofrecer pruebas, toda vez que no lo hicieron valer dentro del terminó establecido, en consecuencia, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7. Siendo las diez horas del día ocho de agosto de dos mil veinticinco, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- C O N S I D E R A N D O S -----

I.-COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente*; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II.-Precisión y existencia del acto impugnado. - En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el

presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como acto impugnado el siguiente:

“...requerimiento de pago de la multa impuesta, por autoridad administrativa estatal de fecha 01 de abril del 2024, signada por Director General de recaudación dependiente de la Coordinación Política de ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, en la que además se pretende cobrar por concepto de gasto de ejecución del requerimiento de pago la cantidad de \$543.00 (quinientos cuarenta y tres pesos 00/100 MN) y por gasto de ejecución (diligencia de embargo) la cantidad de \$543.00 (quinientos cuarenta y tres pesos 00/100 MN)...” [Sic]

“2025, Año de la Mujer Indígena”

Por tanto, se tendrá como acto impugnado el requerimiento de pago [REDACTED], de fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, expedido por el Director General de Recaudación, a nombre de [REDACTED] Fiscal Especializada para la investigación y persecución del delito de feminicidio.

La existencia del acto reclamado, se encuentra debidamente acreditada en términos de la documental pública (visibles a foja 70 del expediente en el que se actúa) consistente la copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, expedido por el Director General de Recaudación, a nombre de [REDACTED] Fiscal Especializada para la investigación y persecución del delito de feminicidio, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la ley de la materia aplicable al presente asunto; y que será valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos*, aplicable supletoriamente.

III.- Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, vigente, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria que a continuación se cita:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.² De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

² Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Por su parte, la autoridad demandada al dar contestación al escrito de demanda, opuso causal de improcedencia la prevista en la fracción III del artículo 37³, en relación con el numeral 12, fracción II, inciso a,⁴ de la *Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos*, refiere se actualiza, porque la copia del mandamiento de ejecución no constituye un acto de molestia que afecte el interés jurídico del gobernado, siendo únicamente comunicación oficial, al referir que existía requerimiento de pago por una multa por una autoridad judicial, contando únicamente con copia simple del mandamiento de ejecución.

Además, que del expediente administrativo, se advierte del acta circunstanciada de fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, que no ha sido legalmente notificado, porque la persona con la que se entendió la diligencia, manifestó que la C. [REDACTED] ya no laboraba en ese lugar, por lo tanto, que el notificador se encontró imposibilitado a realizar la notificación del citado mandamiento de ejecución, y aunado a ello, la copia de ejecución no le irroga ninguna

³ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...)

II. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

⁴ Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

I. El demandante;
II. Los demandados.

Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

afectación a la demandante en su esfera jurídica, al no haberse materializado o generado alguna consecuencia.

Causal de improcedencia, y alegaciones que resultan inoperantes, por una parte, tomando en consideración que, si una persona mal notificada o no notificada se manifestare ante el tribunal sabedora de un acto, antes de promover algún incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviera hecha con arreglo a la ley.

En esa línea, si la promovente manifestó en su escrito inicial de demanda, que tuvo conocimiento del acto, el diez de diciembre de dos mil veinticuatro, además de exhibir copia simple del mandamiento de ejecución impugnado y corroborado en copia certificada que exhibió la autoridad demandada, y que por este medio se controvierte en tiempo y forma, es que la notificación que alegan no fue realizada legalmente, surte sus efectos, como si esta se hubiese realizado con arreglo en la Ley.

A lo anterior sirve de apoyo la tesis siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 216678

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Abril de 1993, página 277

Tipo: Aislada

NOTIFICACIONES IRREGULARES EN EL AMPARO. LAS CONVALIDAN LAS MANIFESTACIONES EN EL JUICIO QUE REVELEN EL CONOCIMIENTO DE LAS MISMAS.

El artículo 320 del Código Federal del Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, dispone que: "... si la persona mal notificada o no notificada se manifestare ante el tribunal sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviera hecha con arreglo a la ley"; así que, si la parte notificada indebidamente en el juicio de amparo, se ostenta sabedora del acuerdo, asunto o proveído objeto de la notificación, cuando ejercita algún acto procesal con posterioridad a la diligencia ilegítima, realizado dicho acto, se convalida la notificación ilegal, pero siempre que dicho acto revele el conocimiento de la actuación materia de la notificación.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Queja 66/92. Jesús Castillo Segura. 14 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

Y por la otra, al consistir el acto impugnado en un requerimiento de pago, derivado de una multa, en contra de la actora, por una cantidad de \$3,161.00 (tres mil ciento sesenta y un pesos 00/100 M. N.), en el que la demandante considera violan en su perjuicio el artículo 16 Constitucional y demás preceptos legales, al no estar debidamente fundado y motivado, es que puede producir una afectación real a su esfera jurídica, por lo tanto, es inconcuso que no se actualiza la causal que alega la autoridad demandada.

En ese sentido, este Tribunal no advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia que impida entrar al fondo del presente asunto, por lo que, se procederá al análisis

de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que son visibles de foja 03 a la 16, y que, sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

La parte actora como razones de impugnación hace valer relativamente lo siguiente:

Que la multa impuesta por la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Feminicidio que se pretende ejecutar es ilegal, pues la misma se dictó en contravención a las disposiciones aplicables para la debida fundamentación y motivación.

Que no fue debidamente notificado del requerimiento de emitir de manera urgente el dictamen de criminalística, al no haberlo hecho de forma personal en atención al artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales que señala los casos en que deberán de practicarse las notificaciones personales, por el cual se le impone una multa, por lo tanto, que resulta ilegal que la autoridad le imponga multa por incumplimiento, ya que la notificación no se realizó, donde se le hiciera del conocimiento, del requerimiento de informar quien cubriría la audiencia del cual deriva la multa impuesta que por esta vía se impugna; asimismo, que la autoridad impositora no observó los requisitos y formalidades para la práctica de notificaciones de carácter personal, por lo tanto, que dicho acto se encuentra viciado de origen pues deriva de un acto que jamás fue de su conocimiento, y cita la jurisprudencia “**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE”..**

“2025, Año de la Mujer Indígena”

Que la multa que se recurre, impuesta mediante la resolución del 14 de julio de 2023, resulta violatoria a los artículos 16 y 22 de la Constitución Federal y artículo 4 fracción II de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, al carecer de motivación, ya que al momento de imponer la multa, en ningún momento se expusieron los argumentos o razones jurídicas a través de las cuales detallara las bases sobre las cuales determinó el monto de la multa, sin explicar la forma completa y detallada los parámetros que tomo en consideración para determinar la multa, entre un máximo y un mínimo, siendo que dicha multa, se fundó en los artículos 90 y 104 fracción I inciso b del Código Nacional de Procedimientos penales.

Que la autoridad demandada no motivó debidamente su resolución, violándose los derechos fundamentales consagrados por los artículos 16 y 22 constitucionales de motivar debidamente la imposición de sanciones a los particulares, con base a sus circunstancias especiales para evitar el establecimiento de sanciones pecuniarias exorbitantes y desproporcionadas.

Así, una vez realizado el análisis correspondiente, por una parte, se determina que las razones de impugnación que van encaminadas a combatir los aspectos medulares de la notificación a la que hace alusión la parte actora, resultan inoperantes, toda vez que el acto impugnado lo es el mandamiento de ejecución derivado del oficio bajo el número

[REDACTED] de fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, emitida por la autoridad aquí demandada y no así, la notificación del requerimiento de informar quien cubriría la audiencia a la que hace referencia, que inclusive no es materia administrativa, al ser emitido por una autoridad que realiza funciones materialmente jurisdiccionales, además como se desprende de autos, fue emitida por diversa autoridad a la aquí demandada, por lo que, lo alegado por cuanto a la notificación se controvierte en una situación diversa a la que atañe el acto impugnado, la cual, en su caso debe ser controvertida ante la autoridad del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que la emitió.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

A lo anterior, relativo a la inoperancia por atacar cuestiones diversas al acto impugnado, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia siguiente:

Registro: 172937

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo : XXV, Marzo de 2007

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 23/2007

Página: 237

**RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN
UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO RECURRIDO
DEBEN DECLARARSE INOPERANTES.***

El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los de sus Salas o por los de los

Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, la materia del citado recurso consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la parte recurrente; de ahí que si éstos están encaminados a controvertir una resolución diversa, deben declararse inoperantes.

Reclamación 319/2005-PL. Elizabeth Aldonzi Murrieta. 30 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Reclamación 126/2006-PL. Javier Moreno Gómez. 31 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla.

De igual forma, resulta inoperante lo relativo a que la multa recurrida resulte violatoria al artículo 16 y 22 de la Constitución Federal y al artículo 4 fracción II de la *Ley Federal del Procedimiento Administrativo*, al carecer de fundamentación y motivación, porque al imponerse la multa no se exponían los argumentos ni se explicaban los parámetros que se tomaron en consideración para determinar un máximo o un mínimo, siendo que la multa se fundaba en los artículos, 90 y 104 fracción I inciso b del Código Nacional de Procedimientos penales.

Pues, por una parte, lo relativo a que es violatorio a lo establecido al artículo 4 fracción II de la *Ley Federal del Procedimiento Administrativo*, es un ordenamiento que es aplicado a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, como lo contempla en su artículo 1 de dicho ordenamiento, por lo que no es aplicable al caso que nos ocupa.

Y por otra parte, como se insiste las cuestiones que tienen que ver con la multa de origen, la parte actora tiene la oportunidad de hacerla valer ante las autoridades; en este caso, ante los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que la sancionó, dentro del expediente Causa Penal [REDACTED] toca penal [REDACTED] 15 OP, siendo que dicha cuestión no es materia administrativa, al ser emitido por una autoridad que realiza funciones materialmente jurisdiccionales, ni es un acto impugnado.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

Finalmente, resulta infundado, lo relativo a que no se encuentre debidamente fundado y motivado el requerimiento de pago que se impugna, atendiendo a que el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece en su primer párrafo que: “*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...*” .

Con el que se obtiene que el acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que

se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.

Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16, de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso, esto es, los artículos que la habilitan para ejecutar la multa impuesta.

La autoridad demandada en el mandamiento de ejecución de pago señaló como motivo de la sanción “*por no informar quien cubriría la audiencia*” de la que se desprende que fue emitido dentro del expediente Causa Penal [REDACTED], toca penal [REDACTED] mediante el cual, previa notificación de oficio 231, se les requirió a [REDACTED] [REDACTED], Fiscal Especializada para Investigación y persecución del delito de feminicidio, con la finalidad de que informara quien cubriría dicha audiencia, sin embargo al no haber comparecido a la audiencia de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, se le hizo efectivo el apercibimiento consistente en una multa equivalente a veinte unidades de medida y actualización (UMAS) equivalente a la cantidad de 2,074.80 (dos mil setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), conforme a lo previsto en el artículo 97 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, en relación con el artículo 104 del mismo cuerpo normativo.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Razón por la cual se determina que el requerimiento de pago se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que se hizo del conocimiento de la actora el motivo de la multa administrativa no fiscal que fue turnada para su cobro, esto es, por no informar quien cubriría la audiencia, misma, que tuvo lugar el día catorce de julio de dos mil veintitrés, de la que se advierte, se hizo efectivo el apercibimiento consistente en una multa de veinte unidades de medida y actualización (UMAS), equivalente a la cantidad de 2,074.80 (dos mil setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), por parte de los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos;⁵ asimismo, se hizo del conocimiento de la parte actora el marco legal que rige las actuaciones del Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en el procedimiento administrativo de ejecución.

En consecuencia, se determina que el requerimiento de pago se encuentra debidamente fundado y motivado, porque no obstante que alega que no se le dieron a conocer los documentos de origen, en los que se advierten las circunstancias y condiciones para sustentar por qué se ejecuta el cobro de la multa administrativa no fiscal por la cantidad de 2,074.80 (dos mil setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.); **lo cierto, es que la autoridad responsable**; Director General de Recaudación, **únicamente actúa como autoridad ejecutora del cobro de la medida de apremio impuesta por diversa**

⁵ Como se advierte de la audiencia de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, dentro del expediente T.P.O.146/2023-15-OP, signada por los Magistrados integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

autoridad, en el caso, los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, derivado del incumplimiento de informar quien cubriría la audiencia, misma, que tuvo lugar el día catorce de julio de dos mil veintitrés, de la que se advierte, se hizo efectivo el apercibimiento que se le impondría la multa equivalente a veinte unidades de medida y actualización (UMAS), equivalente a la cantidad de 2,074.80 (dos mil setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).

Por lo que, en ese tenor, resulta **legal** el acto impugnado consistente en el requerimiento de pago [REDACTED] de fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, expedido por el Director General de Recaudación, a nombre de Fabiola Jazmín García Betanzos, Fiscal Especializada para la investigación y persecución del delito de feminicidio

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando primero del presente fallo.

SEGUNDO.- La parte actora no acreditó el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, y en consecuencia se decreta la legalidad del requerimiento de pago [REDACTED] de fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, expedido por el Director General de Recaudación, a nombre de Fabiola Jazmín García Betanzos, Fiscal Especializada para la investigación y persecución del delito de feminicidio, de conformidad con el último considerando de la presente sentencia.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL**

SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN**



MAGISTRADA

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**



MAGISTRADA

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



MAGISTRADO

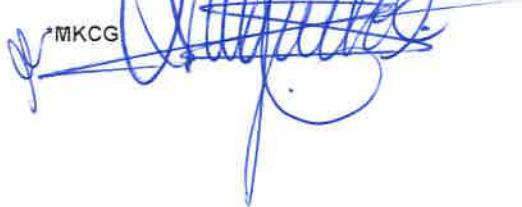
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha diez de septiembre de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2^aS/42/2025**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos. Conste.



MKCG

